---Trelew, 10 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por providencia del 23/06/2026 el Juez de primera instancia subrogante, Dr. <PER_1>, textualmente dispuso: ----------

---*"A la presentación ID 2407273: Atento lo peticionado en el Punto I, constancias de autos y no habiendo la demandada expresado agravios al recurso de apelación interpuesto mediante ID 2339888, y concedido en fecha 11/05/2026, declárese desierto el mismo quedando firme a su respecto la resolución de fecha 04/05/2026.* ----------

---*Al Punto II: previo al embargo peticionado, y atento la suma depositada en autos, manifieste la actitud a seguir respecto al embargo decretado al <PER_2> en fecha 11/05/2026.* ----------

---*Al Punto IV: de la sanción de temeridad y malicia solicitada, córrase traslado a la contraria por el término de ley.*----------

---*Al Punto V: Téngase presente el incumplimiento denunciado. Asimismo, intímase a la demandada a acreditar en autos el pago de las contribuciones patronales conforme lo ordenado en autos mediante SD N°337/2025 (30/10/2025), bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, a partir de la presente notificación. Notifíquese.* ----------

---*Téngase presente la reserva de actualización de intereses efectuada.* ----------

---*Atento lo demás peticionado y constancias de autos, póngase en conocimiento al Ministerio Público Fiscal Federal, a <PER_3>, a la <PER_4> y al <PER_5> (<PER_5>), respecto de la deuda que posee la demandada por su incumplimiento en relación a las obligaciones del Art. 278 LCT. Líbrese cédula a tal fin.*----------

---*Provo por subrogación legal.* ----------

---*Atento lo solicitado, constancias de autos, y la suma obrante en la cuenta judicial de autos, decrétase embargo sobre el BUQUE PESQUERO <PER_6> - Matricula N° XXXX denunciado como de propiedad de <PER_7> (CUIT N° <CUIT>), hasta cubrir la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($52.967.207,59) importe este al que asciende capital intereses y honorarios determinados conforme liquidación aprobada en fecha 28/05/026, con más la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000,00) que se presupuestan provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio.*

---Decretase la interdicción de salida (justificándose dicha medida en tanto el riesgo que implica la navegación del Buque Pesquero y el debido resguardo que merece el crédito del actor) sobre el <PER_8>- Matricula N° XXXXX, hasta cubrir la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($52.967.207,59), con más la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000,00) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, Arts. 539 y 540 Ley 20.094. ----------

---A los fines de la traba, líbrese oficio Ley 22.172 al Registro Nacional de Buques, y a la Prefectura Naval Argentina, Delegación Puerto Rawson, haciéndosele saber a los organismos de aplicación que deberán cumplir la presente manda en forma inmediata a

la recepción del Oficio e informar a este Juzgado en el plazo de DOS (2) días de la toma de razón de la presente medida. Fecho, notifíquese conforme lo dispone el art. 200 del CPCC. ----------

---Todo ello, previa caución juratoria que deberá prestar el interesado, en legal forma por ante el Actuario, Art. 538 Ley 20.094. ----------
--Fecho, notifíquese conforme lo dispone el art. 200 del CPCC. ----------

---Al Punto III, y a fin de resguardar los derechos del actor, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada, sobre el Buque Pesquero <PER_8>- Matricula N° XXXXX, y sobre el Permiso de Pesca de dicha embarcación. ----------

---A los efectos de la anotación de la misma, líbrese oficio ley 22.172 al Registro Nacional de Pesca (dependiente de la Secretaría de Agricultura , Ganadería, Pesca y Alimentos), asimismo líbrese oficio a la Secretaria de Pesca de la Provincia del Chubut. ----------

---Hágase saber al organismo de aplicación que deberá cumplir la presente manda en forma inmediata a la recepción del Oficio e informar a este Juzgado en el plazo de dos (2) días de la toma de razón de la presente medida. ----------

---Hágase saber a las entidades oficiadas, que las respuestas deberán ser enviada en documento "PDF" a la dirección de email oficial de éste juzgado: juzcivilrw_mesa@juschubut.gov.ar <mailto:juzcivilrw_mesa@juschubut.gov.ar>, o en su caso mediante INODI si hubiera convenio entre el organismo oficiado y el Poder Judicial.

---Una vez trabada la medida dispuesta, notifíquese conforme lo dispone el art. 200 del CPCC. ----------

---Al Punto IV: A la sanción por temeridad y malicia solicitada, téngase presente para su oportunidad, si correspondiere. ----------
--Al punto V: Intimase a la demandada para que en el término de CINCO (5) DIAS proceda

a acreditar en autos el pago de las contribuciones patronales conforme lo ordenado mediante SD N°373/2025 (04/12/2025), bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada día de retardo, en el cumplimiento de la manda judicial ordenada precedentemente. Notifíquese. ----------

---*Proveo por subrogación legal.*----------

---*La presente es firmada digitalmente."* (sic.). ----------

---**II.** Al expresar agravios por ID 2433064 (07/07/2026) en primer lugar, la demandada cuestiona la intimación relativa a los aportes y contribuciones patronales. Sostiene que la obligación no se encontraba en condiciones de ser inmediatamente ejecutada, pues permanecían pendientes cuestiones vinculadas con la determinación de la base económica sobre la cual debían calcularse aquellos conceptos. Afirma que tal planteo había sido oportunamente efectuado y no fue considerado por la Magistrada.----------

---Señala que la resolución omitió ponderar lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Trelew en la SIL N° 023/2026 (29/05/2026), dictada en los autos "<PER_9> c/ <PER_7> s/ Cobro de haberes e indem. de ley", en cuanto estableció que las contribuciones patronales debían calcularse sobre el capital de condena, sin incluir los intereses.----------

---Expone que ese criterio no se condice con lo resuelto en estas actuaciones el 04/05/2026, oportunidad en la que se aprobó una liquidación que comprendía capital, intereses, capitalización, multa y las correspondientes detracciones legales, disponiéndose que la accionada acreditara el ingreso de los aportes y contribuciones. Entiende, por ello, que no resulta razonable intimarla a integrar conceptos que, conforme el precedente citado, no corresponderían sobre la totalidad de la suma liquidada.----------

---Agrega que la liquidación aprobada lo fue *"en cuanto ha lugar por derecho"*, por lo que no habría adquirido carácter inmutable en su faz aritmética. Afirma que contiene errores de cálculo y que, al encontrarse cuestionada la base económica de la condena, tampoco podría exigirse la integración de aportes y contribuciones calculados sobre ella. En consecuencia, solicita que previamente se proceda a su rectificación y que se deje sin efecto la intimación hasta tanto exista una liquidación correcta y definitiva. ----------

---En segundo lugar, cuestiona el plazo de cinco días conferido para cumplir la intimación. Sostiene que la obligación no consiste en un simple pago, sino que requiere reconstruir bases imponibles correspondientes a distintos períodos, confeccionar declaraciones juradas rectificativas, reliquidar aportes y contribuciones y efectuar las correspondientes presentaciones y cancelaciones ante el organismo recaudador. Afirma que se trata de un procedimiento técnico y administrativo complejo, cuya ejecución no depende exclusivamente de la voluntad del empleador, por lo que el plazo fijado resulta irrazonable

e insuficiente. Critica que la resolución no haya expresado fundamento alguno que justifique la elección de ese plazo. ----------

---En tercer lugar, cuestiona la imposición de astreintes de $100.000 diarios. Alega que la resolución tampoco brindó razones concretas para determinar ese importe y que no valoró la entidad de la obligación, la conducta procesal de la demandada, su capacidad económica ni la aptitud de la sanción para cumplir una finalidad estrictamente compulsoria. Sostiene que las astreintes no tienen finalidad punitiva ni pueden constituir una fuente de enriquecimiento para el acreedor, sino que están destinadas a vencer una resistencia injustificada al cumplimiento. Invoca, en tal sentido, el artículo 804 del CCCN y afirma que la sanción impuesta resulta manifiestamente desproporcionada frente al monto de la obligación que procura asegurar. ----------

---Aduce que, conforme el criterio establecido en la SIL N° 023/2026, los descuentos legales sobre el capital de condena ascenderían a $1.620.604,13. Por ello, señala que las astreintes de $100.000 diarios alcanzarían el monto de aquellos conceptos en aproximadamente dieciséis días de retardo, lo que evidenciaría la falta de proporcionalidad de la medida. ----------

---Finalmente, respecto del primer agravio, sostiene que la reciente adopción del criterio establecido en el precedente “<PER_9>” impedía exigirle que adecuara inmediatamente su conducta a una interpretación jurisprudencial que no había sido considerada al momento de efectuarse la liquidación, y menos aún sancionarla por su supuesto incumplimiento. Por tales razones, solicita que se deje sin efecto la intimación y las astreintes o, subsidiariamente, que se amplíe el plazo otorgado y se reduzca prudencialmente la sanción conminatoria. ----------

---Como segundo agravio, cuestiona las medidas cautelares dispuestas sobre los buques “<PER_6>” y “<PER_8>”. Sostiene que la resolución habría excedido los límites de la pretensión cautelar formulada por la actora, pues esta última habría solicitado medidas únicamente respecto del buque “<PER_6>”, mientras que el juzgado dispuso además la interdicción de salida y embargo del “<PER_8>”. Considera que ello configura una decisión *extra petita* y vulnera el principio dispositivo y el de congruencia procesal.-------

---Asimismo, denuncia un error en la determinación del monto por el cual fueron trabadas las medidas. Expone que la resolución de fecha 04/05/2026 había aprobado una liquidación de $38.843.824,96 y honorarios por $13.028.684,98, lo que totalizaría $51.872.509,94, mientras que la resolución recurrida tomó como base la suma de $52.967.207,59, atribuyéndola a una supuesta liquidación de fecha 28/05/2026 que no se corresponde con las constancias de la causa. ----------

---Alega además que se dispusieron múltiples medidas para garantizar un mismo crédito, pues se ordenó el embargo del buque “<PER_6>” y, simultáneamente, la interdicción de salida del buque “<PER_8>”, por idénticos importes, agregándose en ambos casos la suma de $10.000.000 en concepto de intereses y costas.----------

---Destaca que, al momento del dictado de la resolución, existía un saldo de $10.310.790,41 depositado en la cuenta judicial de autos. Afirma que, sumados los fondos existentes y los montos comprometidos mediante las medidas cautelares, se garantizaría un crédito superior a $125.000.000, lo que considera manifiestamente excesivo y perjudicial para la actividad de la empresa. ----------

---Concluye que las medidas cautelares deben ser dejadas sin efecto o, subsidiariamente, adecuadas a los límites del crédito efectivamente reclamado, teniendo especialmente en cuenta los fondos ya depositados y evitando una afectación patrimonial desproporcionada.

---**III.** Mediante ID 2437727 (15/07/2026) el actor contestó el traslado conferido el 08/07/2026. Allí señala que los agravios se sustentan en premisas fácticas erróneas y que la demandada pretende trasladar al acreedor las consecuencias de su propio incumplimiento, pese a que existe una sentencia firme cuyo cumplimiento se encuentra pendiente desde hace casi un año. Invoca, en tal sentido, la doctrina de los propios actos. -

---Respecto del primer agravio, referido a la intimación de acreditar los aportes y contribuciones, al plazo de cinco días y a las astreintes impuestas, afirma que la cuestión ya fue examinada y resuelta por la Cámara en el expediente conexo “<PER_9> c/ <PER_7>”, mediante SIL N° 023/2026, y también en los autos “<PER_10> c/ <PER_7>”. Entiende que la demandada reedita planteos que ya fueron desestimados, por lo que no existiría una cuestión novedosa que justifique su tratamiento.----------

---Asimismo, rechaza el argumento relativo a la complejidad técnica del cumplimiento. Señala que la propia demandada reconoció que utiliza habitualmente el sistema Libro de Sueldos Digital de <PER_3> y que no acreditó haber realizado gestión alguna ante el organismo recaudador, ni haber iniciado trámite o formulado reclamo que demostrara una imposibilidad técnica para cumplir. En consecuencia, considera que la invocación de dificultades para efectuar las liquidaciones y presentaciones constituye una mera alegación destinada a justificar la demora en el cumplimiento de una obligación impuesta por sentencia firme.----------

---En cuanto al plazo y las astreintes, sostiene que el artículo 804 del CCCN faculta al juez a imponer sanciones conminatorias graduadas de acuerdo con el caudal económico del obligado. Afirma que la suma de $100.000 diarios no resulta arbitraria, teniendo en cuenta la actividad y capacidad económica de la demandada, el valor de los activos de su

propiedad y el tiempo transcurrido desde que la sentencia adquirió firmeza sin que haya acreditado actos concretos dirigidos a su cumplimiento.----------

---En relación a las medidas cautelares, sostiene que el embargo y la interdicción de salida no constituyen medidas independientes o duplicadas, sino instrumentos complementarios destinados a asegurar el crédito sobre el buque "<PER_6>". Explica que, por tratarse de un bien mueble susceptible de desplazamiento, el embargo registral resultaría insuficiente si no se lo acompaña con la interdicción de salida, destinada a impedir que el buque sea sustraído de la jurisdicción y se torne ilusoria la garantía del crédito. Invoca al respecto el régimen de la Ley 20.094 y el precedente "<PER_11> c/ <PER_7> s/ cobro de haberes e indemnizaciones de Ley". ----------

---Agrega que la intensidad de las medidas resulta proporcional al riesgo de frustración del crédito, que considera acreditado por el prolongado incumplimiento de la sentencia, la reiteración de planteos similares en distintos expedientes y la propia naturaleza del bien cautelado. Sostiene que, durante la etapa de ejecución, el juez cuenta con amplias facultades para disponer las medidas necesarias para asegurar la efectividad de lo decidido. ----------

---Niega que exista error en el monto por el cual se trabaron las medidas cautelares. Afirma que la diferencia obedece al transcurso del tiempo y al consecuente devengamiento de intereses, mientras que la suma adicional de $10.000.000 fue fijada provisoriamente para atender intereses y costas futuras. ----------

---También destaca que la recurrente habría omitido mencionar que, mediante providencia del 01/07/2026, la jueza rechazó un nuevo pedido de embargo e interdicción respecto de otro buque, precisamente en consideración a los fondos existentes en la cuenta judicial. Entiende que dicha circunstancia demuestra que las medidas fueron adoptadas con criterio de proporcionalidad y que la garantía existente continúa siendo necesaria debido a la insuficiencia de los fondos depositados.----------

---Finalmente, rechaza la existencia de abuso del derecho y solicita que la conducta de <PER_7> sea calificada como temeraria y maliciosa, en los términos del artículo 45 del CPCC. Funda dicha pretensión en la reiteración de planteos que considera ya desestimados, en la invocación de una supuesta complejidad técnica que no habría sido acreditada y en la omisión de mencionar la providencia del 01/07/2026. Sostiene que tales circunstancias evidenciarían una conducta procesal dirigida a dilatar el cumplimiento de obligaciones previsionales, sindicales y de la seguridad social.----------

---**IV.** Pasando a resolver, de la constancia de las actuaciones surge que: ----------

---a) En la providencia apelada del 23/06/2026 el Juez subrogante dictó la providencia apelada transcripta precedentemente. ----------

--- b) Por ID 2422565 (30/06/2026) el actor solicitó que se deje sin efecto el embargo de cuentas dirigido al <PER_2> y en su reemplazo se trabe embargo sobre el buque pesquero <PER_12> y que se dicte su interdicción de salida. Además, solicitó que se imponga sanción por temeridad y malicia. ----------

---c) El 01/07/2026 la Magistrada subrogante ordenó el levantamiento del embargo de cuentas a través del <PER_2> y, existiendo fondos depositados en la cuenta judicial por la suma de $40.843.824,96, no hizo lugar al embargo del buque, la interdicción de salida, y prohibición de innovar peticionados. ----------

---d) El 07/07/2026 la Magistrada, dispuso que, *"previo a ordenar las transferencias que solicita, acredítese en autos la dación de pago, o la notificación a la contraria del embargo ordenado al <PER_2> en fecha 11/05/2026. Al embargo solicitado sobre las sumas obrantes en la causa N° 175/2024 de trámite por ante este JCCLRM, y atento constancias de autos, existiendo en autos crédito suficiente para saldar la liquidación aprobada en autos en fecha 04/05/2026, a lo solicitado no ha lugar. Sin perjuicio de ello, téngase presente la reserva de actualizar intereses efectuada en autos."* (sic.). Surge de las actuaciones que en ese momento, en la cuenta judicial existía un saldo de $40.843.824,96.

---e) El 08/07/2026, a pedido del actor, la Magistrada revocó parcialmente la providencia del 07//07/2026 y decretó embargo por la suma de $11.028.684,98 que la demandada poseía depositada en el Expediente N° 175/2024.----------

---f) El 24/07/2026 la Magistrada ordenó la trasferencia de la suma de $25.016.223,29 a <PER_13> con imputación a la cancelación de capital e intereses y la suma de $19.282.740,80 al letrado apoderado del actor con imputación al pago del pacto de cuota litis y la cancelación de honorarios e IVA, conforme liquidación aprobada el 04/05/2026. Además, tuvo presente la reserva de efectuar cálculo de intereses. Surge que el saldo de la cuenta judicial en ese momento era de $51.872.509,94. ----------

---En tal contexto, corresponde abordar los agravios introducidos por la demandada.------

---1) <u>Plazo de la intimación a acreditar aportes y contribuciones.</u> ----------

---El agravio no puede ser receptado, por cuanto la obligación cuyo cumplimiento se procura no es nueva ni sobreviniente al pronunciamiento recurrido, sino que deriva de la condena oportunamente impuesta y de las intimaciones efectuadas en la etapa de ejecución. La existencia de determinadas tareas administrativas necesarias para concretar su cumplimiento no puede, por sí sola, convertir en inexigible una obligación judicialmente establecida ni habilitar su postergación indefinida. ----------

---En este sentido, las eventuales gestiones que la demandada deba realizar ante los organismos administrativos competentes forman parte de la actividad necesaria para dar

cumplimiento a la condena y, en principio, constituyen contingencias propias de quien se encuentra obligado a regularizar la situación derivada de los incumplimientos reconocidos en el proceso.----------

---Ahora bien, ello no significa desconocer que el órgano jurisdiccional debe establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la manda. La finalidad de las medidas adoptadas en esta etapa no es dificultar el cumplimiento sino procurar que éste se produzca de manera efectiva y oportuna.----------

---Desde esa perspectiva, la determinación del plazo debe ponderarse atendiendo no sólo a la naturaleza de la obligación sino también al estado de la ejecución, a las intimaciones anteriormente cursadas y al tiempo transcurrido desde que la obligada tomó conocimiento de aquello que debía cumplir.----------

---En el caso, la recurrente no demostró que el plazo de cinco días haya tornado objetivamente imposible el cumplimiento de la obligación. Sus manifestaciones se encontraron dirigidas, esencialmente, a describir las tareas administrativas que deberían realizarse, pero no acreditan la existencia de un impedimento concreto que imposibilite llevarlas a cabo dentro del término fijado. Tampoco individualizó una actuación específica de un organismo administrativo cuya realización resulte necesariamente incompatible con el plazo establecido, ni haber iniciado los trámites respectivos, sin lograr finalizarlos a tiempo. ----------

---A ello se suma que, conforme surge de las constancias invocadas por las partes, la obligación venía siendo objeto de intimaciones anteriores.----------

---En tales condiciones, no se advierte que el plazo de cinco días establecido resulte manifiestamente arbitrario o irrazonable, por lo que corresponde confirmarlo.----------

--b) Monto de las astreintes: ----------

---El artículo 804 del CCCN autoriza al juez a imponer sanciones conminatorias cuando resulta necesario asegurar el cumplimiento de una obligación, y su finalidad no es punitiva ni resarcitoria sino compulsiva: procura vencer la resistencia del obligado y tornar efectiva la decisión judicial.----------

---En el caso, la imposición de una sanción de $100.000 por cada día de retardo aparece justificada por la necesidad de asegurar el cumplimiento oportuno de una obligación que ya había sido impuesta e intimada judicialmente. La medida guarda relación con la naturaleza de la obligación y con la finalidad propia del instituto, pues procura evitar que el cumplimiento quede sujeto a la sola voluntad de la obligada.----------

---Por otro lado, la cuantía de las astreintes no debe guardar una equivalencia matemática con el valor de la obligación principal, sino que debe resultar idónea para cumplir su

función compulsiva. Precisamente, si la sanción careciera de entidad suficiente para inducir al cumplimiento, perdería eficacia como instrumento de coerción. ----------

---En este marco, y ponderando la conducta procesal desplegada por la demandada y la necesidad de asegurar la eficacia práctica de la orden judicial, no se advierte que el monto fijado por la Magistrada resulte excesivo o irrazonable. ----------

---Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar tanto el plazo de cinco días conferido para acreditar el cumplimiento de la obligación como las astreintes fijadas en la suma de $100.000 por cada día de retardo.----------

---c) Agravios relativos a los embargos e interdicción dispuestos en la providencia del 23/06/2026. ----------

---c.1) Ingresando al tratamiento del agravio, adelantamos que corresponde receptar el recurso en este aspecto, aunque por razones que surgen del examen integral de las constancias de la causa y que exceden los cuestionamientos particulares formulados por la recurrente respecto de la cuantía, extensión y proporcionalidad de las medidas dispuestas.

---En efecto, el análisis de la providencia del 23/06/2026 permite advertir que los agravios de la demandada tienen su origen en un evidente error material producido en la confección del acto jurisdiccional, consistente en que se incorporó a su parte final, un segundo segmento decisorio que no se corresponde con el inicial, y que además presenta una incongruencia intrínseca, que no se condice con las constancias de la causa.----------

---Esta conclusión no deriva de una mera irregularidad formal ni de una diferente interpretación acerca del alcance de lo decidido, sino de las contradicciones objetivas que presenta el propio texto de la providencia y de su confrontación con las peticiones que debía resolver.----------

---En primer lugar, al proveer el Punto II de la presentación del actor, el Magistrado subrogante expresamente dispuso que "*previo al embargo peticionado, y atento la suma depositada en autos*", aquél debía manifestar la actitud a seguir respecto del embargo decretado al <PER_2> el 11/05/2026. Es decir, la decisión acerca del nuevo embargo quedó expresamente diferida hasta tanto la parte interesada cumpliera aquella carga.----------

---Sin embargo, luego de tratar los restantes puntos de la presentación y de consignarse incluso la expresión "*Proveo por subrogación legal*" que denotaba la finalización del proveído, continúo con un segundo segmento en el cual, en abierta contradicción con lo que acababa de ordenarse, se decreta inmediatamente embargo sobre el buque pesquero <PER_6> -Matrícula N° XXXX- por la suma de $52.967.207,59, con más $10.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, y sin tener que cuenta la suma de dinero que se hallaba depositada.----------

---La incompatibilidad entre ambas decisiones resulta manifiesta. No es posible conciliar una primera decisión que supedita expresamente el tratamiento del embargo a una actuación previa de la parte interesada con otra que, dentro del mismo acto procesal y sin que aquella actuación hubiera podido siquiera producirse, dispone inmediatamente su traba.----------

---La existencia del error material se ve corroborada, además, por otras inconsistencias internas del proveído. Así, en su primera parte, al Punto IV se dispone correr traslado a la demandada de la sanción por temeridad y malicia solicitada por el actor. Sin embargo, en el segundo segmento vuelve a proveerse exactamente el mismo Punto IV, esta vez disponiéndose tener presente el pedido "*para su oportunidad, si correspondiere*". Algo similar sucede con el Punto V. Inicialmente se intima a la demandada a acreditar el pago de las contribuciones patronales conforme lo ordenado mediante SD N° 337/2025, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de $100.000 por cada día de retardo. Más adelante vuelve a proveerse el mismo Punto V, reiterándose sustancialmente aquella intimación, aunque esta vez con referencia a la SD N° 373/2025 y estableciéndose un plazo de cinco días para su cumplimiento. A fin de exponer la incongruencia, repárese que se hace referencia a dos sentencias definitivas distintas.----------

---No se trata, por tanto, de decisiones sucesivas o complementarias referidas a diferentes peticiones, sino de dos respuestas incompatibles en un mismo proveído respecto de los mismos puntos de una única presentación, circunstancia que evidencia que ambos segmentos no pudieron integrar coherentemente una misma secuencia decisoria. ----------

---A ello se suma que las decisiones incorporadas en aquella segunda parte tampoco guardan adecuada correspondencia con las medidas concretamente requeridas por el actor.

---En efecto, el segundo segmento decreta embargo sobre el buque <PER_6> y, seguidamente, dispone la interdicción de salida de un buque distinto, <PER_8> (Matrícula N° XXXXX), por idéntico importe, para luego ordenar una prohibición de innovar sobre esta última embarcación y su permiso de pesca. Tal configuración no se compadece con los términos de la petición que se estaba proveyendo. ----------

---Conforme lo señalado, esto es: 1) la existencia de dos decisiones incompatibles respecto del embargo solicitado, 2) la duplicación del tratamiento de los Puntos IV y V con respuestas diferentes, 3) la propia estructura del proveído y 4) la falta de adecuada correspondencia entre las decisiones ejecutorias incorporadas en su segundo segmento y las medidas requeridas por el actor, son elementos objetivos suficientes para concluir que aquella segunda parte fue incorporada por error material. ----------

---c.2) Sin perjuicio de lo expuesto, es sabido que los jueces deben resolver las causas atendiendo a las circunstancias existentes al momento de dictar la sentencia, aun cuando se

trate de hechos producidos con posterioridad a la interposición del recurso. Resolver prescindiendo de modificaciones objetivamente acreditadas durante el trámite importaría emitir un pronunciamiento sobre una situación que ya no se corresponde con la realidad jurídica existente al momento de decidir.----------

---Precisamente, las constancias posteriores al proveído recurrido dan cuenta de que se produjeron ingresos de fondos a la cuenta judicial y que fueron aplicados a la cancelación de la liquidación aprobada. Así, el 24/07/2026 se dispuso la transferencia de $25.016.223,29 al actor, con expresa imputación a la cancelación de capital e intereses conforme la liquidación aprobada el 04/05/2026, y de $19.282.740,80 a su letrado (con imputación a pago de pacto de cuota litis y honorarios e IVA).----------

---Por ello, el mantenimiento actual de medidas ejecutorias con la magnitud y extensión con que fueron dispuestas en el segundo segmento del proveído tampoco resultaría compatible con el principio de proporcionalidad que debe existir entre la afectación patrimonial como garantía de cobro de la acreencia (artículo 242 del CCCN) y la obligación cuya satisfacción se procura.----------

---Ello no significa desconocer que el actor efectuó reserva de actualizar los intereses correspondientes hasta el efecto cobro de las sumas de dinero actualizada. Tal reserva podrá dar lugar, en su caso, a la correspondiente liquidación complementaria y, de verificarse un crédito exigible e incumplido, a la traba de nuevas medidas que resulten procedentes. Pero esa eventualidad no justifica por sí misma mantener actos ejecutorios dispuestos por los importes y con la extensión establecidos en el segmento de la providencia cuya incorporación material se ha advertido equivocada.----------

---Por ello, corresponde hacer lugar al recurso en este aspecto y dejar sin efecto la segunda parte de la providencia del 23/06/2026, incorporada a continuación de la primera expresión “Proveo por subrogación legal”, así como todos aquellos actos procesales que hubieran sido cumplidos exclusivamente como consecuencia de las decisiones contenidas en dicho segmento. ----------

---d) <u>Sanción por temeridad y malicia solicitada por el actor</u>.----------

---Finalmente, no se advierte configurado en esta incidencia el supuesto de temeridad o malicia procesal que justifique la aplicación de la sanción prevista por el artículo 45 del CPCC, teniendo en cuenta que ya se sancionó a la demandada con la máxima sanción posible prevista en el artículo 275 de la LCT, razón por la cual corresponde rechazar el pedido formulado por el actor.----------

---**V.** Ponderando el resultado del recurso de la demandada y que se rechaza el pedido de sanción por temeridad y malicia solicitada por el actor, las costas de esta instancia se imponen por su orden (artículo 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

---En consecuencia, corresponde regular los honorarios de <PER_15>, letrado apoderado de la demandada, por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a <PER_14> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 21/04/2025. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew <u>RESUELVE</u>:----------

---**RECHAZAR** los agravios deducidos contra el plazo de la intimación a acreditar aportes y contribuciones y el monto de las astreintes impuestas en caso de incumplimiento.-

---**DEJAR** sin efecto la segunda parte de la providencia del 23/06/2026, incorporada a continuación de la primera expresión “Proveo por subrogación legal”, así como todos aquellos actos procesales que hubieran sido cumplidos exclusivamente como consecuencia de las decisiones contenidas en dicho segmento. ----------

---**RECHAZAR** el pedido sanción por temeridad y malicia solicitada por el actor.--------

---**IMPONER** las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en esta Alzada de <PER_15> en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a <PER_14> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 21/04/2025. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>56</u>/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).